



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001761-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01706-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **OSWALDO PONCE MAYLLE**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 4 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01706-2023-JUS/TTAIP de fecha 25 de mayo de 2023, interpuesto por **OSWALDO PONCE MAYLLE** contra la Carta N° 0504-2023-MPHCO-GDLOT de fecha 11 de mayo de 2023 que adjunta el Informe N° 409-2023-MPHCO-GDLOT/SGCUC/AFPI de fecha 11 de abril de 2023, mediante los cuales la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 28 de diciembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de diciembre de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, teniendo como antecedentes los Expedientes N° 202242878 y N° 202247936, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“copias de supuesta Resolución de deslinde con los tres supuestos asentamientos humanos que está especificado en el expediente principal” (sic).

Mediante la Carta N° 0504-2023-MPHCO-GDLOT de fecha 11 de mayo de 2023, la entidad brindó atención a la solicitud del recurrente, remitiendo el Informe N° 409-2023-MPHCO-GDLOT/SGCUC/AFPI de fecha 11 de abril de 2023 emitido por el Área de Formalización de la Propiedad Informal.

Con fecha 25 de mayo de 2023, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación cuestionando la atención realizada a su solicitud.

Mediante la Resolución N° 001473-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos¹, los cuales, a la fecha de emisión de la presente resolución, no han sido alcanzados.

¹ Notificada a la entidad el 23 de junio de 2023.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la atención brindada a la solicitud de acceso a la información pública se efectuó conforme a ley.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí*

² En adelante, Ley de Transparencia.

que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que se indica lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (subrayado agregado)

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En este caso el recurrente, haciendo referencia en su solicitud a los Expedientes N° 202242878 y N° 202247936, requirió a la entidad la siguiente información: *“copias de supuesta Resolución de deslinde con los tres supuestos asentamientos humanos que está especificado en el expediente principal.”*

De los actuados en el expediente se aprecia que con el Expediente N° 202242878, el recurrente solicitó a la entidad *“Toda la información sobre el deslinde del AA.H. Virgen de Guadalupe que se realizó el día jueves 20 del presente mes en el salón de a Sebastian y la Resolución de supuesto deslinde que contraviene toda la Resolución N° 1452-2014-MPHCO-A, y a la vez la información del personal encargado de la Municipalidad que ha realizado del supuesto ceremonia entrega de Resolución. (...)”* Asimismo, de la lectura del Expediente N° 202247936 se advierte que con dicho documento el administrado cuestiona la atención brindada al Expediente N° 202242878.

Atendiendo a ello, para este Colegiado, el pedido del recurrente se circunscribe a: *“copias de supuesta Resolución de deslinde del AA.H. Virgen de Guadalupe que se realizó el día jueves 20 del presente mes en el salón de a Sebastian y la Resolución de supuesto deslinde que contraviene toda la Resolución N° 1452-2014-MPHCO-A.”*

Mediante la Carta N° 0504-2023-MPHCO-GDLOT de fecha 11 de mayo de 2023, la entidad brindó atención a la solicitud del recurrente, remitiendo el Informe N° 409-2023-MPHCO-GDLOT/SGCUC/AFPI de fecha 11 de abril de 2023, emitido por el Área de Formalización de la Propiedad Informal, en el que se indica que

la solicitud del recurrente resulta improcedente “(...) *máxime si, la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública ha señalado las Excepciones al ejercicio del derecho, Información confidencial, en el numeral 5) del Artículo 15°-B, donde expresamente señala, “La información referida a los datos personales cuya publicidad constituye una invasión de la intimidad personal y familiar, es decir, remitir información (de cualquier índole) respecto al AA.HH. Virgen de Guadalupe, exporta los datos personales de los poseionarios; el mismo que se encuentra prohibido por Ley, (...)”*”

Sobre el particular, es preciso destacar que conforme al numeral 5 del artículo 2 de la Constitución *“toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”* (subrayado agregado).

En dicho contexto, el numeral 5 del artículo 17 de la referida norma califica como información confidencial, aquella referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

A su vez, conforme al numeral 13.5 del artículo 13 de la Ley de Protección de Datos Personales, *“Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco”*. En la misma línea, el numeral 13.6 del mismo precepto normativo precisa que *“En el caso de datos sensibles, el consentimiento para efectos de su tratamiento, además, debe efectuarse por escrito. Aun cuando no mediara el consentimiento del titular, el tratamiento de datos sensibles puede efectuarse cuando la ley lo autorice, siempre que ello atienda a motivos importantes de interés público”*.

Adicionalmente a ello, de acuerdo a los numerales 4 y 5 del artículo 2 del mismo texto legal, los datos personales se definen del siguiente modo: *“Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”* (subrayado agregado), y los datos sensibles de la siguiente manera: *“Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual”* (subrayado agregado).

Bajo este contexto, si bien la entidad refirió que exportar los datos personales de los poseionarios AA.HH. Virgen de Guadalupe afecta la intimidad personal y familiar de éstos y se encuentra prohibido por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, es preciso mencionar que el pedido del recurrente está referido a obtener *“copias de supuesta Resolución de deslinde del AA.H. Virgen de Guadalupe que se realizó el día jueves 20 del presente mes en el salón de a Sebastian y la Resolución de supuesto deslinde que contraviene toda la Resolución N° 1452-2014-MPHCO-A.”* y no a obtener datos de los poseionarios del referido Asentamiento Humano; además, la entidad no ha fundamentado de qué manera la entrega de las resoluciones solicitadas afecta la intimidad personal y familiar de los referidos poseionarios, máxime si dichas resoluciones fueron creadas por la entidad en el marco de sus atribuciones, cuya elaboración se financió con tesoro pública. Por tanto, la excepción alegada por la entidad no resulta amparable.

Sin perjuicio de ello, del contenido del Informe N° 409-2023-MPHCO-GDLOT/SGCUC/AFPI se advierte que la entidad solicitó al administrado adjuntar documentación que acredite su legitimidad e interés en el procedimiento administrativo para poder acceder a la información requerida. Al respecto, es oportuno mencionar que el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce que todo ciudadano tiene derecho “A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. (...)” (Subrayado agregado); de similar modo, el artículo 7 de la Ley de Transparencia, señala que: “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho.” (Subrayados agregados)

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad entregue al recurrente la información solicitada, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución; o, de ser el caso, le comunique de manera clara, precisa, veraz y fundamentada su inexistencia.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **OSWALDO PONCE MAYLLE**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO** que entregue al recurrente la información solicitada, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, ponga en conocimiento del Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **OSWALDO PONCE MAYLLE** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

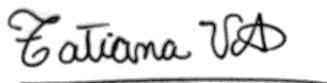
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
VOCAL PRESIDENTE



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
VOCAL



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
VOCAL

vp:tava